

Santiago, 12 de febrero de 2025
Carta GPI 017/2025

Señora
Valentina Durán Medina
Directora Ejecutiva
Servicio de Evaluación Ambiental
Presente

REF: Presenta antecedentes complementarios en procedimiento administrativo instruido por recurso de reclamación presentado por Aguas de Antofagasta S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 20240200193, de 26 de junio de 2024, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto *“Actualización Plan de Mantenimiento de Hábitat en Botadero Existente”* y estableció diversas condiciones para su aprobación.

ANT: (i) Resolución Exenta N° 202499101753, de 12 de septiembre de 2024, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que admitió a trámite el recurso de reclamación mencionado en la Referencia y requirió informe a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta;

(ii) Of. Ord. N° 202499102895, de 4 de octubre de 2024, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que requirió informe a la Dirección General de Aguas;

(iii) Resolución Exenta N° 20240210991, de 15 de octubre de 2024, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta que responde al requerimiento de información de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y

(iv) Ord. N° 719, de 30 de diciembre de 2024, del Director General de Aguas que responde al requerimiento de información de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

MARIO CORVALÁN NEIRA, cédula nacional de identidad N° 10.621.674-6, en representación de AGUAS DE ANTOFAGASTA S.A., Rol Único Tributario N° 76.418.674-6 (en adelante, el “Titular”), ya individualizados en el procedimiento administrativo en curso, con el propósito de aportar información que resulte pertinente para la tramitación y resolución del recurso de reclamación (en adelante, la “Reclamación”) en conocimiento de esta Dirección Ejecutiva, vengo en someter a su consideración los siguientes antecedentes complementarios solicitando tenerlos presente en el referido procedimiento.

I. SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

1. Mediante la Resolución Exenta N° 202499101753, de 12 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) admitió a trámite la Reclamación interpuesta por el Titular contra la Resolución Exenta N° 20240200193, de 26 de junio de 2024 (en adelante, la “RCA”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante, la “COEVA”) que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la “DIA”) del Proyecto “*Actualización Plan de Mantenimiento de Hábitat en Botadero Existente*” (en adelante, el “Proyecto”) y estableció cinco condiciones para su aprobación¹.
2. En el marco de dicho procedimiento, el SEA solicitó informar al tenor de la Reclamación a la Dirección Regional del SEA de la Región de Antofagasta (en adelante, la “Dirección Regional”), y a la Dirección General de Aguas (en adelante, la “DGA”).
3. A continuación, se hará referencia al contenido de los informes de la Dirección Regional y de la DGA, solicitando a esta Dirección Ejecutiva tener presente lo señalado por este Titular en relación con lo informado por dichos Organismos.

¹ Las condiciones establecidas para la aprobación del Proyecto se detallan en el Considerando 8.2 de la RCA:

“8.2.1. El Titular deberá establecer umbrales asociados a la calidad del agua a disponer (calidad química, física y bacteriológica), el cual deberá ser visado por la DGA previo a la fase de operación del Proyecto.

8.2.2. El Titular deberá reformular el informe del plan de monitoreo (calidad y cantidad del recurso hídrico) y, además, este informe deberá contar con la visación de la DGA y la SEREMI de Medio Ambiente previo a la fase de operación. Esto implica contemplar, por ejemplo, la utilización de medidores individuales para cada fuente.

8.2.3. El Titular deberá limitar a 340 m³/día la descarga total al humedal. Descargas mayores deberán contar con la autorización de la DGA.

8.2.4. El Titular deberá completar la geofísica realizada con la ejecución de un pozo. Dicha actividad deberá ser visada por la DGA previo a la fase de operación del Proyecto.

8.2.5. El Titular deberá presentar un monitoreo de búsqueda del anfibio *Pleurodema thaul* (Sapito de Cuatro Ojos), con una frecuencia acorde a las actividades reproductivas que pueda tener la especie (por ejemplo, durante los 3 a 5 primeros años), para efectos de hacer un seguimiento que registre oportunamente la presencia de la especie.

Habiendo constatado la presencia de la especie *Pleurodema thaul* (Sapito de Cuatro Ojos), el Titular deberá actualizar el seguimiento con indicadores de sobrevivencia de los individuos que puedan registrarse con el objetivo de evaluar la dinámica poblacional bajo las modificaciones al hábitat que conlleva ejecutar el Proyecto. Dicho monitoreo de búsqueda, donde se muestre la metodología y los resultados deberá ser visado por la SEREMI de Medio Ambiente de la región de Antofagasta previo a la fase de construcción del Proyecto y posteriormente deberá ser enviado a la SMA”.

II. RESOLUCIÓN EXENTA N° 20240210991, DE 15 DE OCTUBRE DE 2024, DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA

4. Con fecha 12 de septiembre de 2024, el SEA, mediante Resolución Exenta N° 202499101753, instruyó a la Dirección Regional informar al tenor de la Reclamación presentada.
5. Dicho requerimiento de información fue respondido por la Dirección Regional con fecha 15 de octubre de 2024 mediante la Resolución Exenta N° 20240210991, oportunidad en que se reiteró la supuesta razonabilidad de las condiciones establecidas en la RCA en atención a que éstas responderían a observaciones y criterios técnicos que fueron objeto de discusión durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto y que tendrían por objeto principal la protección del Humedal Salar del Carmen (en adelante, el “Humedal”).

III. ORDINARIO N° 719, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2024, DEL DIRECTOR GENERAL DE AGUAS

6. Mediante el Oficio Ordinario N° 202499102895, de fecha 4 de octubre de 2024, el SEA solicitó a la DGA informar sobre los antecedentes técnicos que sustentan las condiciones establecidas en los Considerandos 8.2.1. y 8.2.2. de la RCA y la suficiencia de los antecedentes presentados por el Titular para descartar una eventual conexión entre el Humedal y el Acuífero de Sierra Gorda (en adelante, el “Acuífero”).
7. Tal requerimiento de información, luego de dos insistencias de pronunciamiento especial por parte de esta Dirección Ejecutiva, fue finalmente acatado mediante el Ordinario N° 719, de fecha 30 de diciembre de 2024, que concluyó la supuesta imperatividad de las condiciones establecidas en la RCA en orden a descartar los efectos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, particularmente el agua, por cuanto, por una parte, no habrían sido presentadas por el Titular medidas de control que aseguraren que la calidad de las aguas servidas tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del Centro Penitenciario de Antofagasta se mantuvieran dentro de lo previsto, y, por otra, como consecuencia de la supuesta insuficiencia de los antecedentes presentados durante la evaluación de impacto ambiental del Proyecto en orden a caracterizar hidrológicamente su área de emplazamiento.

IV. IMPROCEDENCIA DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS DURANTE LA CALIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO

8. El artículo 25 de la Ley N° 19.300 que aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, la “Ley N° 19.300”) dispone que las condiciones ambientales que deberán ser cumplidas para ejecutar un proyecto *“deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación”*. Por su parte, el artículo

9° de esta normativa indica que el proceso de revisión de las DIA *“considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad”* (énfasis agregado).

9. En virtud de lo anterior, al encontrarse condicionado el pronunciamiento de los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante, los “OAECA”) al contenido de un proyecto, las condiciones que podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental al calificar ambientalmente el proyecto en razón de los criterios solicitados por los servicios públicos que participaron en el proceso de evaluación de impacto ambiental deberán guardar relación con los antecedentes técnicos que constan en el instrumento de evaluación ambiental pertinente y en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
10. El artículo 38° del Decreto N° 40 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”) indica que el Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (en adelante, el “ICSARA”) sólo considerará los pronunciamientos de los OAECA *“que correspondan al ámbito de las respectivas competencias de dichos órganos y que se refieran a materias relativas a acreditar que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental”*. Como resultado, el SEA, en su rol de administrador del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”), sólo podrá prescindir de lo señalado por un OAECA cuando su pronunciamiento no se enmarque en el ámbito de su competencia, no se refiera a temas ambientales, no posea fundamentos o no sea idóneo para el desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
11. Por otra parte, el artículo 43° del RSEIA señala que los pronunciamientos sectoriales de los OAECA sobre el contenido de la Adenda Complementaria *“sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda Complementaria Respectiva”*. En otras palabras, los OAECA no podrán utilizar el ICSARA Complementario para incorporar observaciones que no fueron advertidas al momento de revisar el instrumento de evaluación ambiental y elaborar el primer ICSARA.
12. Lo señalado previamente es un reflejo del carácter reglado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y, en consecuencia, de la obligación de los OAECA de actuar conforme al principio de legalidad con el propósito de que *“un procedimiento complejo y multiparte, como es la evaluación ambiental, se lleve a efecto de manera ordenada por los distintos actores públicos involucrados”*². Característica del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que, por lo demás, consiente la manifestación del principio de contradictoriedad al permitir a los titulares de los proyectos presentar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones correspondientes en atención a las observaciones realizadas por los OAECA con anterioridad a la aprobación o rechazo del proyecto.

² Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-147-2017, Considerando Sexagésimo Segundo.

13. Lo anterior resulta relevante, toda vez que ninguna de estas disposiciones fueron cumplidas por la SEREMI de Medio Ambiente, SEREMI MOP, y la misma Dirección Regional del SEA Antofagasta durante la calificación ambiental del Proyecto, consignando una apariencia de “condiciones” (en realidad, imposiciones) que no guardan relación con la definición del proyecto sometido a evaluación ambiental ni con el alcance de los pronunciamientos de los OAECCA a las Adenda de mi representada.
14. Con el fin de que la Directora Ejecutiva cuente con todos los antecedentes disponibles para resolver, en definitiva, la antijuricidad de las condiciones interpuestas al Proyecto, que es lo que en los hechos, el derecho y los principios que rigen el procedimiento de evaluación de impacto ambiental procede, se ilustrará a continuación cómo la COEVA impuso condiciones para la aprobación del Proyecto que no se asocian con el expediente de evaluación de impacto ambiental, con la caracterización ambiental de los componentes presentados en la DIA o como respuesta ante alguna observación técnica levantada por un OAECA en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, asociándose más bien con antecedentes incorporados con posterioridad a la Adenda Complementaria, y que parecieran estructurarse en lo que “en realidad habrían querido observar” durante el procedimiento de evaluación.
15. El pronunciamiento de la Dirección Regional del SEA y de la DGA en el contexto del recurso de reclamación confirman que la falta de asertividad, completitud y de oportunidad en las observaciones formuladas durante el procedimiento de evaluación ambiental, configuran una responsabilidad directamente atribuible a la Administración, pero especialmente a la DGA, respecto de la cual mi representada, en tanto sujeto regulado, no puede sufrir un gravamen, por lo demás infundado, en la imposición de exigencias con una apariencia de condiciones que no guardan relación con el mérito de los antecedentes del procedimiento de evaluación, infringiendo en extenso las distintas disposiciones que al efecto regula la Ley N° 19.300 para resguardar a los titulares de arbitrariedades que puedan surgir por la inobservancia legal en esta materia.
16. Sin perjuicio de lo anterior, las exigencias de la SEREMI MOP (con la asistencia y por intermedio de su invitado, señor Arturo Beltrán, Director (S) de la DGA Regional), confirman la resistencia de esa autoridad con la definición del Proyecto cuya actualización, conforme a su condición actual de operación, fue presentada a evaluación mediante la DIA, buscando definir y acotar el Proyecto en su alcance, caudales, extensión y operación, tanto como fuera posible.
17. De hecho, señora Directora Ejecutiva, si usted examina el expediente de evaluación ambiental, podrá advertir del tenor de las observaciones de la DGA-independientemente de la falta de asertividad, completitud y oportunidad- que si el procedimiento tuviese más instancias para emitir pronunciamientos, esta autoridad no habría terminado de formular reparos o de solicitar nuevos antecedentes e información, por improcedente o desproporcionada que fuera.

18. En efecto, todo lo que la DGA solicitó en su pronunciamiento a la DIA, Adenda y Adenda Complementaria, no obedece a la información que aportó mi representada en tales instancias, sino que a antecedentes que pareciera surgieron de una revisión de distintos profesionales, que explican la imposibilidad de satisfacer procedimentalmente porque precisamente “rompen” con el carácter reglado del procedimiento de evaluación ambiental, y que el señor Arturo Beltrán, como invitado de la SEREMI MOP, intentó “ordenar” durante la calificación ambiental del Proyecto.
19. Adicionalmente, el SEA, mediante las condiciones impuestas al Proyecto pretendió, en instancias finales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, enmendar la desacertada filtración que realizó respecto de algunas observaciones de la DGA, impidiendo al titular hacerse cargo satisfactoriamente de las observaciones levantadas tal como lo realizó durante todo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto.
20. Comprenderá, señora Directora Ejecutiva, que lo ocurrido escapa del carácter técnico de las observaciones y de la capacidad de respuesta que mi representada pudo razonable y procedimentalmente haber dado, razón por la cual se presentó la reclamación para vuestro debido control administrativo acerca del alcance de las exigencias con apariencia de condiciones impuestas en la RCA, y que a continuación se desarrollan.
- i. Respecto de la condición 8.2.1. El Titular deberá establecer umbrales asociados a la calidad del agua a disponer (calidad química, física y bacteriológica), el cual deberá ser visado por la DGA previo a la fase de operación el Proyecto
21. Como podrá advertir la Directora Ejecutiva, al tener por objeto el Proyecto la mantención de la descarga de agua cruda en las mismas cantidades que consintieron la formación del Humedal, en particular, un caudal de 340 m³/día compuesto por una mezcla de porcentajes variables de aguas tratadas provenientes del Centro Penitenciario de Antofagasta y agua cruda proveniente de la Planta de Filtros Salar del Carmen (en adelante, la “PFSC”), el establecimiento de umbrales de calidad del agua no fue una materia discutida durante la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto por cuanto se tuvo como premisa que la calidad comprometida del agua es aquella que se entrega en la situación existente, por lo demás, no objetada por el Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el “MMA”) al reconocer el Humedal Urbano, y que en la actualidad permite la mantención del ecosistema y su biodiversidad.
22. En virtud de lo anterior, cuando en la Adenda Complementaria se solicitó al Titular indicar como *“aseguraré que el porcentaje de mezclas de aguas a utilizar no afectará los sistemas sensibles”*³, se volvió a recalcar que las aguas que se utilizaran para la mantención del hábitat corresponden a las mismas aguas que permitieron la formación del ecosistema y que actualmente abastecen el

³ Observación 1.1. Adenda Complementaria. pp. 6.

Humedal, por lo que *“el Proyecto no considera un cambio de la calidad química de las aguas que suministrará al humedal”*⁴.

23. Calidad de las aguas que, tal como lo señala la Dirección Regional, fue asegurada por el Titular por medio de la incorporación de la *“Exigencia de Monitorear la calidad química del agua”*⁵ con el objeto de registrar los parámetros físico químicos del agua que alimenta el sistema de riesgo y, como lo indica la DGA, garantizada al comprometerse el Titular a *“monitorear semestralmente la calidad química de las aguas suministradas al hábitat mediante sistema de riesgo, e informar anualmente los resultados a la Autoridad”*⁶.
24. No obstante, resulta relevante destacar lo informado por la DGA en el Ordinario N° 719 respecto a que *“el SEA incorporó al ICSARA sobre la Adenda las inquietudes planteadas por este Servicio al ICSARA sobre la Adenda, pero modificando y omitiendo ciertas partes”* y que *“la consulta plasmada por este Servicio no fue considerada de forma textual en el ICSARA”* (énfasis agregado), por cuanto es a partir de la aclaración realizada con posterioridad a la Adenda Complementaria respecto de lo observado por la DGA que se concibe la Condición 8.2.1., pretendiendo por medio de ésta hacer responsable al Titular por no responder la observación de la DGA en los términos que dicho OAECCA procuraba transmitir, en circunstancias que fue el propio SEA, en su rol de administrador del SEIA, quien filtró y editó dicho pronunciamiento mientras que el Titular contestaba y comprometía acciones en atención a las preocupaciones efectivamente plasmadas en el ICSARA Complementario.
25. En conclusión, la Condición 8.2.1. tiene como antecedentes observaciones que fueron prescindidas por el SEA en el ICSARA Complementario e incorporadas con posterioridad a la elaboración de la Adenda Complementaria impidiendo al Titular hacerse cargo de ellas y con ello acatar el principio de contradictoriedad por el cual se caracteriza el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- ii. Respecto de la condición 8.2.2. El Titular deberá reformular el informe del plan de monitoreo (calidad y cantidad del recurso hídrico) y, además, este informe deberá contar con la visación de la DGA y la SEREMI de Medio Ambiente previo a la fase de operación.
26. Como fue mencionado respecto de la condición 8.2.1., el mantenimiento del caudal en 340 m³/día en orden a preservar la biodiversidad del ecosistema corresponde al objetivo principal del Proyecto y, por ende, a una obligación que emana de su esencia misma y que fue declarada por el Titular desde el comienzo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental⁷ y que,

⁴ Respuesta Observación 1.1. Adenda Complementaria. pp. 6.

⁵ Anexo 8.7. Exigencia y Compromisos Ambientales Voluntarios. Adenda Complementaria. pp.5.

⁶ Respuesta Observación 1.1. Adenda Complementaria. pp. 6.

⁷ Capítulo 1. Descripción de Proyecto Declaración de Impacto Ambiental *“Actualización Plan de Mantenimiento de Hábitat en Botadero Existente”*. pp. 16.

además, no fue reparada en las observaciones realizadas por los OAECA hasta con posterioridad de la Adenda Complementaria.

27. En particular, fue con ocasión de la aclaración realizada por la DGA en torno a la errónea modificación por parte del SEA de su observación realizada al Proyecto que surgieron los antecedentes que justifican la presente condición y, que por lo demás, es reconocido por el Director Regional y la DGA al fundamentar la imposición de la condición en el Ordinario N° 179, de fecha 22 de mayo de 2024, de la DGA⁸.
28. En definitiva, y al igual que respecto de la condición 8.2.1., el fundamento de la condición 8.2.2. se estructura en base a antecedentes incorporados con posterioridad a la Adenda Complementaria y respecto de materias que fueron suficientemente aclaradas por el Titular en la oportunidad correspondiente, no obstante lo cual, recién en instancias finales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto y en incumplimiento del procedimiento reglado fueron advertidas al Titular.
- iii. Respecto de la condición 8.2.3. El titular deberá limitar a 340 m³/día la descarga total al humedal. Descargas mayores deberán contar con la autorización de la DGA
29. Tal como fue señalado anteriormente, la descarga al Humedal de 340 m³/día corresponde al objetivo principal del Proyecto en orden a preservar el ecosistema formado, correspondiendo a una condición basal del Proyecto que ha sido reiterada no sólo en la DIA, sino que en los instrumentos posteriores, esto es, la Adenda⁹ y la Adenda Complementaria¹⁰, siendo la descarga al Humedal una de las características del Proyecto que se mantuvo invariable y exceptuada de observaciones por parte de los OAECA durante todo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
30. Asimismo, fue el propio Titular quien comprometió acciones, como, por ejemplo, el cierre de las válvulas de salida y la acumulación de agua en compartimentos correspondientes a cada fuente, con el propósito de no superar el mencionado caudal¹¹.
31. Es base a lo señalado y al propio expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, que la Directora Ejecuta podrá advertir que los indicado por el Director Regional, a saber, *“el Titular en varios puntos de la DIA, como en la Adenda y Adenda Complementaria no estableció claramente la descarga total de aguas tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Antofagasta y agua cruda, proviene de la PFSC”*, no posee sustento

⁸ Punto 3. ORD. N° 169, de fecha 22 de mayo de 2024, del Director Regional Dirección General de Aguas: *“sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que la consulta plasmada por este Servicio fue la siguiente y no fue considerada de forma textual en el ICSARA”*.

⁹ Respuesta Observación 1.6. Adenda. pp. 39.

¹⁰ Respuesta Observación 8.2. Adenda Complementaria. pp.72.

¹¹ Respuesta Observación 1.2. Adenda. pp. 15.

alguno, por cuanto el caudal de la descarga al Humedal corresponde a un parámetro que se mantuvo invariable durante todo el transcurso del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto.

32. Por lo demás, las acciones recomendadas por el Director Regional, esto es, *“el cierre de las válvulas de salida y la acumulación de agua en compartimientos correspondientes a cada fuente cuando esto ocurra”*, corresponden a compromisos que el propio titular adoptó con anterioridad a la calificación ambiental del Proyecto¹².

iv. Respecto de la condición 8.2.4. El Titular deberá complementar la geofísica realizada con la ejecución de un pozo. Dicha actividad deberá ser visada por la DGA previo a la fase de operación del Proyecto

33. La condición 8.2.4 tiene por propósito descartar o acreditar una conexión con el Acuífero en orden a determinar una eventual afectación entre dos unidades hidrogeológicas, a saber, el Humedal y el Acuífero. Prevención que fue observada en el ICSARA Complementario y respondida en la Adenda Complementaria¹³. Instancia en la cual se concluyó que, en atención a los parámetros de la calidad de las aguas, existe una *“diferencia en las calidades de las aguas, lo que permite presumir e inferir que el agua subterránea no tiene conexión con el agua superficial”*.

34. Sin embargo, nuevamente con ocasión del pronunciamiento de la DGA realizado con posterioridad a la Adenda Complementaria se insinuó la conexión entre ambos cuerpos de agua omitiendo lo aclarado por el Titular en la etapa procedimental correspondiente y prescindiendo de una fundamentación en torno al por qué la metodología utilizada por el Proyecto para acreditar la inexistencia de afectación al Acuífero no tendría por subsanada la observación.

35. Por lo demás, resulta relevante destacar que la metodología utilizada para la caracterización de las aguas, en particular, el Pozo 1, fue incorporada desde la Adenda¹⁴ y no fue técnicamente cuestionada hasta con posterioridad a la Adenda Complementaria, impidiendo de esta forma al Titular modificarla y responder adecuadamente la observación de la DGA que fue realizada transgrediendo el carácter reglado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental con posterioridad a la Adenda Complementaria.

36. Extemporaneidad de la observación que fue corroborada por el Director Regional al señalar que el fundamento principal de la condición 8.2.4. corresponde al Ordinario N° 179, de fecha 24 de mayo de 2024, realizado con posterioridad a la Adenda Complementaria por parte de la DGA y

¹² Capítulo 1. Descripción de Proyecto Declaración de Impacto Ambiental *“Actualización Plan de Mantenimiento de Hábitat en Botadero Existente”*. pp. 29.

¹³ Respuesta Observación 4.1. Adenda Complementaria. pp. 42.

¹⁴ Respuesta Observación 4.5. Adenda. pp. 160.

no a alguna observación levantada durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto que haya sido errónea o incompletamente fundamentada por el Titular.

37. Asimismo, es mediante lo indicado por la DGA que se ratifica que sólo con posterioridad a la Adenda Complementaria se observa la insuficiencia de las metodologías utilizadas por el Titular en el Proyecto, despojándolo de la oportunidad de modificar y responder adecuadamente las prevenciones del OAECA.
38. En definitiva, desde la presentación de la Adenda la DGA tuvo la oportunidad de cuestionar técnicamente las metodologías y antecedentes hidrológicos presentados por el Titular, no obstante, es con ocasión de la elaboración de la Adenda Complementaria que la OAECA manifiesta sus incertidumbres, sin señalar las deficiencias de lo presentado por el Titular, transgrediendo el carácter reglado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental e impidiendo al Titular ejercer su derecho a responder las observaciones levantadas respecto de su Proyecto.
- v. Respecto de la condición 8.2.5. El Titular deberá presentar un monitoreo de búsqueda del anfibio *Pleurodema thaul* (Sapito de Cuatro Ojos), con una frecuencia acorde a las actividades reproductivas que pueda tener la especie (por ejemplo, durante los 3 a 5 primeros años), para efectos hacer un seguimiento que registre oportunamente la presencia de la especie. Habiendo constatado la presencia de la especie *Pleurodema thaul* (Sapito de Cuatro Ojos), el Titular deberá actualizar el seguimiento con indicadores de sobrevivencia de los individuos que puedan registrarse con el objetivo de evaluar la dinámica poblacional bajo las modificaciones al hábitat que conlleva ejecutar el Proyecto. Dicho monitoreo de búsqueda, donde se muestre la metodología y los resultados deberá ser visado por la SEREMI de Medio Ambiente de la región de Antofagasta previo a la fase de construcción del Proyecto y posteriormente deberá ser enviado a al SMA
39. Como podrá advertir la Directora Ejecutiva mediante la revisión el expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, en particular la Adenda¹⁵, en caso alguno el Titular constató la presencia del Sapito de Cuatro Ojos e incluso con posterioridad a las campañas realizadas con metodologías de muestreo específicas para la especie recomendadas por la Guía para la Descripción de los Componentes Suelo, Flora y Fauna de Ecosistemas Terrestres en el SEIA del SEA (en adelante, la “Guía”) se registró su presencia en el área de influencia del Proyecto.
40. En atención a lo señalado, fue el propio Servicio Agrícola y Ganadero que se pronunció conforme a la Adenda y, en consecuencia, no objetó la metodología utilizada por el Titular y validada por el propio SEA mediante la Guía, por cuanto tal como lo han indicado los Tribunales Ambientales las predicciones realizadas por un proyecto se encontraran justificadas desde un punto vista

¹⁵ Respuesta Observación 4.13., literal a), Adenda. pp.197.

metodológico en todos aquellos casos en que se hayan “realizado bajo los supuestos técnicos exigibles por el Servicio de Evaluación Ambiental en su guía”¹⁶.

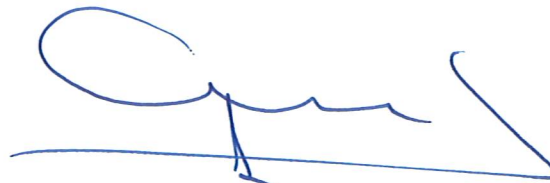
41. No obstante lo anterior, y como lo corrobora el Director Regional, fue con posterioridad a la Adenda Complementaria y al momento de calificar el Proyecto¹⁷ que se objetaron las campañas representativas y las metodologías utilizadas con el objeto de identificar la especie, impidiendo nuevamente al Titular hacerse cargo de las observaciones en la oportunidad procedimental correspondiente.
42. En definitiva, las condiciones impuestas al Proyecto resultan arbitrarias en atención a los siguientes fundamentos que solicito a la señora Directora Ejecutiva del SEA tener presente:
 - (i) Las condiciones señaladas en la RCA no se estructuran y omiten los antecedentes técnicos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, en particular, en relación con las respuestas y acciones comprometidas por el Titular desde la Adenda y que permiten resguardar desde el inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental las inquietudes de los OAECCA y que sus condiciones procuran plasmar.
 - (ii) El SEA mediante las condiciones impuestas al Proyecto pretende, en instancias finales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, enmendar la desacertada filtración que realizó respecto de las observaciones de la DGA, impidiendo al titular hacerse cargo satisfactoriamente de las observaciones levantadas tal como lo realizó durante todo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto y, de esta manera, imposibilitó la materialización del principio de contradictoriedad.
 - (iii) Las condiciones tienen como fundamento observaciones realizadas por los OAECCA con posterioridad a la Adenda Complementaria y no respecto de antecedentes que fueron examinados durante la evaluación de impacto ambiental del Proyecto que en forma reiterada y en atención a los requisitos técnicos y jurídicos propios de la instancia de evaluación, nunca fueron considerados como insuficientes por los OAECCA en las instancias procedimentales correspondientes.
 - (iv) Las condiciones tienen como antecedentes observaciones desechadas por el SEA en su rol de administrador del SEIA o consideradas suficientes por los OAECCA en la etapa procedimental correspondiente, para con posterioridad a la Adenda Complementaria y en instancias de calificación del Proyecto ponderar como insuficientes, transgrediendo expresamente las disposiciones legales por las cuales se rige el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

¹⁶ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-265-2020, Considerando Cuadragésimo Octavo.

¹⁷ En particular, fue el propio Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente quien cuestionó el monitoreo realizado por el Titular, fundamentando dicha afirmación en cuanto el monitoreo “no fue el adecuado”.

- (v) Finalmente, el pronunciamiento de la Dirección Regional del SEA y de la DGA en el contexto del recurso de reclamación confirman que la falta de asertividad, completitud y de oportunidad en las observaciones formuladas durante el procedimiento de evaluación ambiental, configuran una responsabilidad directamente atribuible a la Administración, pero especialmente a la DGA, respecto de la cual mi representada, en tanto sujeto regulado, no puede sufrir un gravamen, por lo demás infundado, en la imposición de exigencias con una apariencia de condiciones que no guardan relación con el mérito de los antecedentes del procedimiento de evaluación, infringiendo en extenso las distintas disposiciones que al efecto regula la Ley N° 19.300 para resguardar a los titulares de arbitrariedades que puedan surgir por la inobservancia legal en esta materia.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y considerando que los pronunciamientos del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta y del Director General de Aguas ratifican que las condiciones impuestas por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta no se estructuran sobre antecedentes técnicos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto *"Actualización Plan de Mantenimiento de Hábitat en Botadero Existente"*, y que fueron estructuradas infundadamente y en contravención de las disposiciones legales y del carácter reglado de dicho procedimiento, SOLICITO a la Señora Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental tener presente y considerar estos antecedentes para el adecuado control de la decisión de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, los cuales permiten acreditar que, contrariamente a los indicado por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta y el Director General de Aguas, las condiciones establecidas para la aprobación del proyecto son innecesarias, carentes de objeto y antijurídicas.



MARIO CORVALÁN NEIRA
AGUAS DE ANTOFAGASTA S.A.